

ACUERDO por el que se da a conocer la cuota adicional para importar maíz amarillo, excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía y JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece un monto, determinado como mínimo, a importar dentro de un arancel-cuota para las importaciones de maíz de los Estados Unidos de América o Canadá, que puede ser incrementado de acuerdo a necesidades de abasto nacional;

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el periodo 2004-2007, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá, y su reforma del 1 de diciembre de 2004;

Que la producción nacional de maíz y el cupo mínimo para importar en el año 2005 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá, no son suficientes para abastecer la demanda nacional;

Que la Balanza disponibilidad de maíz y granos forrajeros indica que se requiere importar maíz amarillo en un monto superior a la cuota mínima disponible, a fin de cubrir los requerimientos de los sectores que utilizan este grano en sus procesos productivos, por lo que es necesario aplicar el presente incremento a la cuota mínima negociada en el marco del Tratado de Libre Comercio con América del Norte;

Que en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, se establece que el Ejecutivo Federal creará una reserva de cuota mínima, para cubrir los requerimientos de maíz blanco para el 2o. semestre de 2005; la cual, por estar etiquetada para los consumidores de esta variedad específica de grano, no interferirá con la asignación de cuotas adicionales para los solicitantes de cupo de maíz amarillo;

Que el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005 establece que en los casos en que se requiere importar maíz amarillo indispensable para el abasto nacional, que rebase las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán el arancel que aplicará a la cuota adicional en consulta con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y con el Comité Nacional Sistema-Producto Maíz;

Que el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005 establece que en lo referente a la importación de maíz amarillo se asegurará no poner en peligro el suministro de materia prima a la industria tradicionalmente consumidora de este grano, a los productores pecuarios y a los formuladores de alimentos balanceados, a la vez que se atiendan los legítimos intereses de los productores primarios, por lo que la cuota adicional considerará la ampliación de la capacidad instalada y aprovechada de cada industria consumidora, las condiciones específicas de producción de cada

cosecha, su estacionalidad y los compromisos que generen las industrias consumidoras para sustituir las importaciones y desarrollar proveedores nacionales;

Que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establece el arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2005, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que el procedimiento de asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo, excepto para siembra, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CUOTA ADICIONAL PARA IMPORTAR MAIZ AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN EL AÑO 2005

ARTICULO PRIMERO.- La cuota adicional para importar maíz amarillo, excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2005, con el arancel-cupo establecido en el artículo único del Decreto por el que se establece el arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2005, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, es la que se especifica en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cuota adicional (Toneladas)
1005.90.03	Maíz, excepto para siembra (amarillo)	Monto que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, se aplicará el procedimiento de asignación directa a la cuota adicional de importación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, de las industrias almidonera, cerealera y de frituras y botanas; así como del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados), que utilizan el maíz amarillo como insumo en sus procesos productivos.

Aquellas personas físicas o morales que cuenten con varias plantas, se aplicará el criterio de asignación, para cada planta, de acuerdo a su información y ubicación geográfica.

En ningún caso, el monto máximo de asignación de cuota adicional por solicitante, podrá exceder el monto que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

En lo que se refiere a los consumos de granos importados presentados en los reportes de auditor externo, sólo se considerará la modalidad de importación definitiva.

ARTICULO CUARTO.- Para las personas físicas o morales de las industrias y del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero del presente instrumento, que tengan antecedentes de consumo de maíz amarillo importado bajo cupo en el año 2004 y, que sus plantas industriales no estén ubicadas en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán y que cumplan con la hoja de requisitos correspondiente anexa a este instrumento, la asignación

de la cuota adicional de importación de maíz amarillo será la que resulte de aplicar los criterios de asignación siguientes:

A. Para las personas físicas o morales de las industrias señaladas en el artículo tercero del presente instrumento, que acrediten ante Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, (ASERCA/SAGARPA) compromisos de contratos de compra-venta o de agricultura por contrato de granos nacionales (ambos casos conforme al Anexo I de este instrumento) equivalentes a por lo menos el 20% de maíz importado bajo cuota, del consumo anual auditado de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005, hasta por un monto máximo de 150,000 toneladas por solicitante.

La cantidad de cuota adicional de importación de maíz amarillo a asignar a cada solicitante, será equivalente al producto de multiplicar el consumo anual auditado de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de 2005 de maíz amarillo total, por un factor de 4%, menos la cantidad recibida de cupo mínimo en 2005, menos el 20% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cuota, este porcentaje hasta por un monto máximo de 150,000 toneladas por solicitante.

La cantidad calculada en el párrafo anterior, podrá ser incrementada en caso de una ampliación de la capacidad instalada o utilizada de 2005 respecto a la de 2004. Dicha ampliación deberá estar debidamente certificada por un auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que el solicitante se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior y cumpla con lo establecido en la hoja de requisitos correspondiente, podrá ingresar una nueva solicitud, asignándosele un monto extra de la cuota adicional, el cual será equivalente a dos veces el incremento del consumo auditado de maíz de enero-junio de 2005, respecto al consumo de maíz de enero-junio de 2004.

B. Para las personas físicas o morales del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero del presente instrumento, que acrediten ante Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, (ASERCA/SAGARPA) compromiso de contratos de compra-venta o de agricultura por contrato de granos nacionales (ambos casos conforme al Anexo I de este instrumento) equivalentes a por lo menos el 20% de maíz importado bajo cuota del consumo anual auditado de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005.

La cantidad de cuota adicional de importación de maíz amarillo a asignar a cada solicitante será el equivalente al producto de multiplicar el consumo anual auditado de granos forrajeros total de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005, por un factor de 4%, menos la cantidad recibida de cuota mínima en 2005, menos el 20% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cuota en 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005.

C. Para las personas físicas o morales de las industrias y del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero del presente instrumento, que no acrediten lo dispuesto en el Anexo I de este instrumento, se les asignará una vez el promedio mensual del consumo anual auditado de granos de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005.

ARTICULO QUINTO.- Las personas físicas o morales de las industrias o del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento, que tengan antecedentes de consumo de maíz amarillo importado bajo cupo en el 2004, que sus plantas industriales no estén ubicadas en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán y que no hayan acreditado

lo dispuesto en el Anexo I de este instrumento, podrán ingresar una nueva solicitud, una vez que lo hayan acreditado, aplicándose los criterios de asignación que se indican a continuación:

A. Para las personas físicas o morales que pertenezcan a las industrias señaladas en el artículo tercero de este instrumento. La cantidad de cuota adicional de importación de maíz amarillo a asignar a cada solicitante, será equivalente al producto de multiplicar el consumo anual auditado de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de 2005 de maíz amarillo total, por un factor de 4%, menos los volúmenes de cuotas mínima y adicional asignadas por la Dirección General de Comercio Exterior en 2005, menos el 20% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cuota de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005, hasta por un monto máximo de 150,000 toneladas por solicitante.

La cantidad calculada en el párrafo anterior, podrá ser incrementada en caso de una ampliación de la capacidad instalada o utilizada de 2005 respecto a la de 2004. Dicha ampliación deberá estar debidamente certificada por un auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que el solicitante se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior y cumpla con lo establecido en la hoja de requisitos correspondiente, podrá ingresar una nueva solicitud, asignándosele un monto extra de la cuota adicional, el cual será equivalente a dos veces el incremento del consumo auditado de maíz de enero-junio de 2005, respecto al consumo de maíz de enero-junio de 2004.

B. Para las personas físicas o morales que pertenezcan al sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento. La cantidad de cuota adicional de importación de maíz amarillo a asignar a cada solicitante, será el equivalente al producto de multiplicar el consumo anual auditado de granos forrajeros total de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005, por un factor de 4%, menos los volúmenes de cuotas mínima y adicional asignadas por la Dirección General de Comercio Exterior en 2005, menos el 20% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cuota en 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005.

C. Para las personas físicas o morales que pertenezcan a las industrias o al sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento, que no acrediten lo establecido en el Anexo I de este instrumento, no se asignará en esta solicitud ningún monto adicional.

ARTICULO SEXTO.- Para las personas físicas o morales de las industrias o del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento, que cuenten con plantas establecidas en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, la cuota adicional de importación de maíz amarillo a asignar será equivalente a cinco veces el promedio mensual de consumo auditado de granos de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005.

En el caso de las plantas establecidas en otros estados que comprueben ante ASERCA/SAGARPA la imposibilidad de realizar compromisos bajo los esquemas de agricultura por contrato, también se les asignarán cinco veces el promedio mensual de consumo auditado de granos de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005.

ARTICULO SEPTIMO.- Para las personas físicas o morales de las industrias o del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento, que no tengan antecedentes de consumo de maíz amarillo bajo cupo en el 2004, y que no estén ubicadas

en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, la asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo será la que se indica a continuación:

Para las personas físicas o morales de las industrias o del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento, se les asignará cuota adicional equivalente a una vez el consumo mensual promedio auditado de granos de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005.

ARTICULO OCTAVO.- La asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo a que se refiere el presente instrumento, se determinará conforme al cumplimiento de lo establecido en el Anexo I del presente instrumento y a lo siguiente:

La Dirección General de Comercio Exterior, enviará la solicitud de asignación a la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, quien contará con un plazo de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido dicha solicitud, para notificar a la Dirección General de Comercio Exterior, el cumplimiento o no, a lo dispuesto en el Anexo I del presente instrumento. En la solicitud se deberá indicar el monto del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cupo en el 2004, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005, que el solicitante presente mediante reporte de auditor externo.

Una vez recibida la notificación por parte de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, la Dirección General de Comercio Exterior aplicará el criterio por planta, correspondiente a dicha solicitud.

Para la aplicación de los criterios que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.

ARTICULO NOVENO.- La asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente instrumento se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, quien determinará el monto a asignar conforme al criterio aplicable a cada caso. El trámite de asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo no será mayor a diez días hábiles.

En todos los casos se señalará la cuota adicional y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán someterse los beneficiarios.

El periodo de recepción de solicitudes iniciará el siguiente día hábil de la entrada en vigor del presente instrumento, y finalizará el 15 de noviembre de 2005. La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2005.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO DECIMO.- Las solicitudes de asignación de la cuota a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que se encuentre más cercana a la ubicación de la planta del interesado. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Una vez asignado el monto para importar dentro de la cuota adicional, esta Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los formatos citados en el presente instrumento, estarán a disposición en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las direcciones electrónicas siguientes:

http://www.apps.cofemer.gob.mx/buscador/nuevo_tree.asp?org=SE&page=1 (hoja 7, para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo"), y

http://www.apps.cofemer.gob.mx/buscador/nuevo_tree.asp?org=SE&page=1, (hoja 8 para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo obtenido por asignación directa").

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor simultáneamente con la entrada en vigor del Decreto por el que se establece un arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2005, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de junio de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.